



Roj: **STS 1271/1990 - ECLI:ES:TS:1990:1271**

Id Cendoj: **28079140011990100800**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/02/1990**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **ARTURO FERNANDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 203.- Sentencia de 14 de febrero de 1990

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Arturo Fernández López. PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Huelga: Ilícita o abusiva. Competencia material: Daños por huelga. Nulidad de sentencia:

Congruencia. Iberia. Presunciones: Huelga lícita.

NORMAS APLICADAS: Artículo 5.1 LOLS; artículo 9.5 LOPJ; artículo 1.7 LPL; artículos 7.2 y 11) RDL de 4 de marzo de 1977; artículo 28.1 CE; artículo 359 LEC

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 8 de abril de 1981, 2 de diciembre de 1982 y 21 de marzo de 1984.

DOCTRINA: Cualquiera que fuere el origen de la responsabilidad que se imputa al Sindicato es obvio que se trata de una pretensión que se promueve dentro de la rama social del derecho y, por tanto, su conocimiento corresponde a este orden jurisdiccional social.

Las modalidades de huelga no incluidas en el artículo 7.2 del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 -como ocurre con la huelga intermitente aquí analizada- gozan de la presunción «iuris tantum» de validez y licitud, correspondiendo al empresario acreditar, no sólo que la huelga le ha originado unos daños, sino que éstos sean graves y hayan sido buscados intencionalmente por los huelguistas. No sólo están legitimadas las huelgas que tengan por objeto defender los intereses de los trabajadores en cuanto se proyecten sobre la negociación colectiva, presionando sobre la misma, puesto que existen otros intereses de los trabajadores susceptibles de defensa a través de este procedimiento.

La huelga no es ilegal, puesto que no tuvo la finalidad estrictamente de alteración o modificación de lo pactado en el Convenio Colectivo, sino de adecuar la categoría profesional de los trabajadores a la que se desprende de la ordenación contenida en un Convenio Internacional.

Congruencia: Es incongruente la sentencia por no resolver todos los puntos controvertidos, pero ello no acarrea la nulidad de la misma, ya que existen hechos probados suficientes para que el Tribunal Superior pueda resolver.

En la villa de Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Procurador, don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de «Iberia, Líneas



Aéreas de España, S. A.», contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1988, dictada por la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, número 15 de Madrid, en autos sobre Reclamación de Cantidad, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Sindicato «Asociación Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves» (ASETMA), representado y defendido por el Letrado, don Francisco Valero Moreno.

Es Ponente el Magistrado Excmo. señor don Arturo Fernández López.

Antecedentes de hecho

Primero: La parte actora, «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, número 15 de Madrid, contra el Sindicato «Asociación Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves» (ASETMA), en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase ilícita y abusiva la huelga provocada por «ASETMA», los días 20, 24 y 27 de junio de 1988 y por la que se condenase a dicho Sindicato a pagar a «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», la cantidad de 60 millones de pesetas en concepto de resarcimiento por los daños causados como consecuencia de las huelgas citadas.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto de juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 5 de octubre de 1988, se dictó sentencia por dicha Magistratura cuya parte dispositiva dice: «Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por "Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.", contra Sindicato "Asociación Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves" (ASETMA), debo absolver y absuelvo a la demanda de las pretensiones deducidas en su contra.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «1 Que el Sindicato demandado "ASETMA" (Asociación Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves), convocó una huelga del personal técnico de mantenimiento para los días 4, 18 y 28 de diciembre de 1987, reivindicando la equiparación de los Especialistas de campo a la categoría de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves, en atención a la legislación internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, el Convenio de Chicago de 7 de diciembre de 1944, ratificado por España y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el 29 de diciembre de 1969. 2 Que el día 3 de diciembre de 1987, el Comité de Huelga, acordó con la Dirección de la Empresa "Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A", que ésta aceptaba la denominación del colectivo como Técnicos de Mantenimiento y se celebrarían las reuniones necesarias para la oportuna reordenación profesional efectiva de dicho Colectivo de Mantenimiento Aeronáutico, quedando desconvocada la huelga. 3 Que el día 7 de diciembre de 1987, se produjo la primera reunión de la Comisión negociadora creada al efecto entre representantes de la Dirección de Empresa y del Comité Intercentros, levantándose oportuna acta que consta en el documento número 11 de la demandada -y cuyo texto se reitera a los efectos procedentes- 4 Que "ASETMA", en carta de 22 de marzo de 1988, dirigida a la Dirección empresarial, reclama la consecuencia efectiva del cambio de denominación asumido por la Empresa, y por tanto que se recoja en el XI Convenio Colectivo la inclusión en el Grupo C de Técnicos-Auxiliares, a los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves, procedentes del Grupo F, cuando se llamaban Especialistas de campo. No aceptando por el momento la Empresa dicha reivindicación reclasificatoria, el 25 de marzo de 1988, se convocó por la demandada asamblea, que decide huelga para tal reivindicación, convocada formalmente el 29 de marzo de 1988, luego ampliada en fecha 25 de abril de 1988. 5 Que en el XI Convenio Colectivo del Personal de Tierra se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el 25 de mayo de 1988. 6 Que "ASETMA", el 10 de junio de 1988, convocó la huelga con idéntico objetivo que las anteriores para los días 20, 24 y 27 de junio de 1988, con carácter discontinuo en su desarrollo horario, según consta en el hecho 21 de la demanda, que se tiene por reproducido. Dicha huelga se llevó a la práctica produciéndose un quebranto económico neto a la compañía actora de 74.436.940 pesetas, según consta en el dictamen pericial contable ratificado en el acto del juicio, cuya fecha de emisión es de 16 de septiembre de 1988. 7 Que la actora solicita la declaración de esta última huelga como ilícita y abusiva, y que se condene a la demandada al abono del resarcimiento de daños tasados en la cantidad citada. 8 Que se celebró el acto de conciliación el 13 de julio de 1988, sin efecto ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y se interpuso la demanda el 19 de julio de 1988 en el Registro del Decanato, recibiendo en esta Magistratura el 21 de julio de 1988. 9º Que el informe preceptivo del Ministerio Fiscal sobre competencia, fue ingresado el 4 de octubre de 1988 en esta Magistratura.»

Quinto: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la parte demandante. Y admitido que fue y recibidas las actuaciones en esta Sala, su Procurador en escrito de fecha 9 de febrero de 1989, lo formalizó en base a los siguientes motivos: Primero. Interpretación errónea del artículo 7,2 del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de Trabajo, al amparo del artículo 167,1 de la Ley de



Procedimiento Laboral . Segundo. Por ser la sentencia no congruente con las pretensiones deducidas por la parte demandante, al amparo del artículo 167,2 de la Ley de Procedimiento Laboral y artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Violación del artículo 11,c) del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, al amparo del artículo 167,1 de la Ley de Procedimiento Laboral . Cuarto. Por interpretación errónea del artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, número 11/1985, de 2 de agosto, en relación al artículo 7 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo y artículos 1.101, 1.105 y 1.902 del Código Civil , al amparo del artículo 167,1 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación por el Letrado de la parte recurrida, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso. Se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 5 de febrero de 1990 en que ha tenido lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia de instancia desestimó la demanda deducida por la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», contra el Sindicato «ASETMA» (Asociación Española de Técnicos de Mantenimiento), en la que solicitaba que se declare ilícita y abusiva la huelga convocada por este Sindicato los días 20, 24 y 27 de junio de 1988 y se le condene a pagarle en concepto de daños y perjuicios la cantidad de 60.000.000 de pesetas, ampliada en acto de juicio a 74.436.940 pesetas.

Segundo: Frente a dicha sentencia formula la empresa recurso de casación por infracción de ley que desarrolla en cuatro motivos.

Previamente debe examinarse, por afectar a un requisito esencial del proceso y al orden público procesal, el tema de la incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer del fondo del asunto, propuesto por el demandado en juicio y que, ante su desestimación en instancia, reitera en fase casacional como cuestión previa en su escrito de impugnación.

No puede aceptarse su tesis puesto que, cualquiera que fuese el origen de la responsabilidad que se imputa al Sindicato con fundamento en el artículo 5,1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985 , ya se trate de una responsabilidad contractual (artículos 1.101 y siguientes del Código Civil), o de una responsabilidad extracontractual o aquiliana (artículo 1.902 del mismo cuerpo legal), es obvio que se trata de una pretensión que se promueve dentro de la rama social del derecho y por tanto de conformidad con lo prevenido en el artículo 9, número 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 1, número 7 de la Ley de Procedimiento Laboral , su conocimiento corresponde a este orden jurisdiccional social.

Tercero: Entrando en el examen del recurso articulado por la Empresa debe examinarse prioritariamente por razones de método el motivo segundo, en el cual, con el debido amparo procesal, denuncia la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , tachando a la sentencia de instancia de incongruente aduciendo que, aun siendo absolutorio el fallo, no ha resuelto todas las cuestiones planteadas, puesto que el Magistrado «a quo», no se ha pronunciado sobre la ilegalidad de la huelga en base al artículo 11 del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 , sino solamente sobre su carácter ilícito o abusivo con fundamento en el artículo 7,2 del mismo texto legal; siendo así -añade- que tanto en la demanda como en el acto de juicio alegó en profundidad ambas causas y ambos preceptos como «causa petendi» de su pretensión indemnizatoria; censura que debe acogerse puesto que, aun cuando en el suplico de la demanda solicita en un primer pedimento que se declare «ilícita y abusiva la huelga...», utilizando la expresión del artículo 7,2 del referido Real Decreto-Ley , es claro que del contexto total de la demanda y de lo debatido en juicio, en relación con los numerosos documentos obrantes en autos, la intención de la empresa demandante era dar un sentido amplio al término ilícita (de acuerdo, por otra parte, con su sentido etimológico) comprendiendo, no solo las huelgas abusivas del artículo 7, sino también las «ilegales», a las que se refiere el artículo 11.

Pero la aceptación de este motivo no determina la nulidad de la sentencia y devolución de las actuaciones al órgano de instancia -como interesa el Ministerio Fiscal- sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.715, 3 en relación con el primer inciso del número 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , la Sala en este supuesto resolverá lo que corresponda; pudiendo por tanto corregir la sentencia impugnada y entrar en el examen del tema omitido si hay hechos probados suficientes, como ocurre en el presente caso, que por lo demás pueden completarse en lo necesario al permitirlo el planteamiento de la cuestión de competencia.

Cuarto: En el motivo primero, por el cauce procesal oportuno, denuncia la interpretación errónea del artículo 7,2 del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 ; argumentación que no puede aceptarse porque hay que partir del presupuesto de que la huelga de que se trata -como se desprende de lo recogido en el incombustible relato fáctico- no encaja en ninguna de las modalidades previstas en el citado precepto, es decir, no tiene el carácter



de rotatoria, estratégica, de celo o de Reglamento, sino que se trata de una huelga intermitente, o sea, aquella en que su ejecución se divide en varios momentos, distribuidos dentro del día o en ciclos temporales superiores.

Sobre el referido artículo 7,2 se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencias de 8 de abril de 1981, 2 de diciembre de 1982 y 21 de marzo de 1984 que en síntesis ha establecido la siguiente doctrina:

Las modalidades previstas en este precepto tienen la presunción «iuris tantum» de ilícitas o abusivas, por lo que se desplaza sobre los trabajadores la carga de probar que en un determinado supuesto no ha existido abuso del derecho y

Las restantes modalidades de huelga no incluidas en esta lista -como es el caso de la huelga intermitente- gozan de la presunción «iuris tantum» de validez y de licitud, correspondiendo al empresario acreditar, no solo que la huelga le ha originado unos daños, sino que éstos sean graves y hayan sido buscados intencionalmente por los huelguistas más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva y por las exigencias inherentes a la presión que toda huelga conlleva necesariamente.

En el presente caso, la modalidad de huelga utilizada -como se ha dicho- no encaja en el apartado a) del párrafo anterior y respecto al apartado b) hay que resaltar que en la narración histórica de la sentencia de instancia solamente se dice que produjo un quebranto económico de 74.436.940 pesetas, pero no califica ese daño como grave o exorbitante, añadiendo en su fundamentación jurídica que el ejercicio del derecho de huelga no ha sobrepasado manifiestamente límite normal alguno; siendo claro que la referida cifra es un dato puramente objetivo que, sin más, no acredita la gravedad del daño en los términos que se desprenden de la referida sentencia del Tribunal Constitucional; máxime tratándose de una empresa de la importancia y magnitud de la demandante recurrente y de los objetivos perseguidos por la huelga, a los que luego se hará mención, y que la huelga solamente afectó a escasas horas dentro de tres días y consta en autos que los vuelos cancelados con motivo de la misma fueron cuatro, lo que representa una cantidad mínima respecto de los vuelos diarios que realiza en el tráfico aéreo mundial, como es notorio.

Quinto: En el motivo tercero acusa con el debido amparo procesal la violación del artículo 11.c) del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977; aduce al efecto que el objetivo pretendido por la referida huelga consistió en la reivindicación reclasificatoria descrita en el hecho probado cuarto, o sea el cambio de denominación de especialistas de campo que venía ostentando el colectivo de trabajadores afectado por la de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves y su encuadramiento en el grupo laboral de Técnicos-Auxiliares y que ello supone -añade- alterar lo pactado en el Convenio Colectivo unido a autos vigente desde el 25 de marzo de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989; cita expresamente como presuntamente alterados por dicha pretensión el artículo 15,B, 1 y 2, el artículo 30 y el 31. El aludido artículo 15,B constituye el Comité Intercentros y describe su cometido y funciones. El artículo 30 crea una Comisión paritaria y ejecutiva para realizar un ordenamiento de reclasificación profesional, señalando que mientras no culmine su labor continuará vigente toda la normativa sobre clasificación profesional contenida en el Convenio. Y el artículo 31 se refiere a la clasificación profesional, distinguiendo varios grupos profesionales.

No puede aceptarse el alegato de la recurrente de la ilegalidad de la huelga con fundamento en el invocado artículo 11.c) del Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977 por las siguientes razones:

El derecho de huelga que diseña el artículo 28,1 de la Constitución no se corresponde con el modelo llamado «contractual», según el cual sólo se legitiman aquellas que tengan por objeto defender los intereses de los trabajadores en cuanto se proyecten sobre la negociación colectiva, presionando sobre la misma; ello se desprende de la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981; y por tanto no limita su válido ejercicio a dicha finalidad puesto que existen intereses de los trabajadores que se manifiestan en áreas distintas a la negociación colectiva, que son igualmente susceptibles de defensa y protección mediante el recurso a la huelga; y es que el citado artículo 28,1 de la Constitución sitúa el modelo de huelga en el llamado «profesional» al residenciar la lícita finalidad del ejercicio del derecho en la defensa de los intereses de los trabajadores; en consecuencia, la huelga que tenga por finalidad la defensa de tales intereses ha de reputarse en principio como legal.

Es cierto que el invocado artículo 11,c declara ilegal la huelga cuando tenga por objeto alterar dentro del período de su vigencia lo pactado en un Convenio Colectivo, pero ya la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 . introdujo determinadas matizaciones en este precepto, admitiendo a título de ejemplo la licitud de determinados supuestos en los que la finalidad de la huelga no sea estrictamente la de alterarlo o modificarlo, tales como cuando se pretenda su interpretación en determinado sentido o se invoque la cláusula «rebus sic stantibus».

Y ello es lo ocurrido en el caso de autos ya que la huelga convocada el 10 de junio de 1988 -pocos días después de la entrada en vigor del citado Convenio Colectivo- no tuvo como finalidad estrictamente la



alteración o modificación del mismo en el aludido extremo referido a su reclasificación profesional, sino que su objetivo -como se recoge en el relato fáctico- era adecuar su categoría profesional a la que se desprende de la ordenación contenida en el Convenio Internacional de Chicago de 7 de diciembre de 1944, ratificado por España y publicado en el «BOE» el 29 de diciembre de 1969 y en el anexo correspondiente obrante en autos de la Organización de Aviación Civil Internacional, que efectivamente autoriza y aconseja el cambio de denominación interesado.

Por lo tanto, mal se puede calificar como ilegal una huelga cuando se pretende en definitiva el cumplimiento de una normativa internacional ratificada por España.

En todo caso el invocado artículo 31 del Convenio distingue varios grupos profesionales y dentro de cada uno de ellos incluye distintas categorías profesionales con su correspondiente nivel, pero no aparece incluido en su texto ni la antigua categoría profesional de Especialistas de campo, ni la nueva de Técnico de mantenimiento de aeronaves, aunque de "facto" -según admiten ambas partes- la empresa les ha incluido en el grupo F (Especialistas) -ignorándose en qué categoría- y no en el grupo C (Técnicos auxiliares); por lo que, al no aparecer incluidos expresamente los trabajadores afectados en el texto convencional en ninguno de tales grupos, es obvio que en ningún caso podían pretender alterarlo.

y c) La existencia de actos propios de la Empresa tanto anteriores como posteriores a la celebración de la referida huelga que reconocen la procedencia de su objetivo. En efecto figuran en autos diversos escritos de la recurrente en tal sentido y concretamente uno de ellos provocó que se desconvocara otra huelga prevista para determinados días de diciembre de 1987, lo que quiere decir que el pacto resultante tuvo la misma eficacia que lo acordado en Convenio Colectivo conforme establece el artículo 8,2 del Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, pacto que no fue respetado por la empresa, lo que determinó que se convocaran tres nuevas huelgas en el transcurso de 1988 con la misma finalidad, dos de ellas con anterioridad a la firma del aludido Convenio Colectivo y la tercera con posterioridad; siendo ésta la que es objeto de reproche.

Pocos días después de la última huelga, con fecha 1 de julio de 1988, la recurrente se dirigió al Comité de Empresa y al Sindicato recurrido reconociendo expresamente la denominación de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves a los Especialistas de campo y su inclusión en el grupo laboral de Técnicos auxiliares, manteniendo sus actuales niveles retributivos; todo ello en consonancia con la instrucción dictada en la misma fecha por la Dirección General de Aviación Civil.

Sexto: Sentado que la referida huelga no tuvo el carácter de ilícita o abusiva, ni fue ilegal, es claro que también tiene que fracasar el motivo cuarto en el que la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985 y de los artículos 1.101, 1.105 y 1.902 del Código Civil puesto que es obvio que la celebración de una huelga legal y lícita no puede acarrear ningún tipo de responsabilidad de daños y perjuicios para el Sindicato convocante, sea contractual o extracontractual, al faltar el requisito básico de la culpa o negligencia en su actuación.

Por todo lo expuesto debe desestimarse el recurso con las consecuencias previstas en el artículo 176 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley formulado por «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, número 15 de Madrid . Condenamos a la recurrente a la pérdida del depósito constituido para recurrir y a que abone al Letrado del recurrido Sindicato «Asociación Española de Técnicos de Mantenimiento» (ASETMA), los honorarios que, en su caso, fijará discrecionalmente la Sala dentro de los límites legales.

Devuélvanse los autos a la Magistratura, hoy Juzgado de lo Social, de procedencia, con certificación de esta sentencia y comunicación.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Arturo Fernández López.- Pablo Manuel Cachón Villar.- Juan Antonio del Riego Fernández.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Arturo Fernández López, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha; de lo que como Secretario, certifico.